



RESOLUCIÓN No. SSPD - *RAD_S* DEL *F_RAD_S*

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren las Leyes 142 de 1994 y 689 de 2001 y el Decreto 990 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información – SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

Que en razón a lo anterior, el SUI será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos entre otros, evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos, servir de base a la SSPD en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia, apoyar y servir de base a las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación y a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que en desarrollo de lo anterior se expidió la Resolución Compilatoria SSPD – 20102400008055 del 16 de Marzo del 2010, por la cual se unifica en un solo acto administrativo la normatividad expedida en el sector de Energía Eléctrica para el cargue de información al SUI.

Que en tal sentido, se expidió la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012 por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución No. SSPD 20122400008055 del 16 de marzo de 2010 y sus resoluciones modificatorias.

Por otro lado, la Ley 1450 de 2011¹, artículo 127, modificada por el artículo 214 de la Ley 1753 de 2015², establece que los inmuebles de uso residencial, donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, serán considerados como estrato uno (1) para efectos del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas domiciliario, y lo previsto en su Decreto reglamentario 1766 de 2012³.



¹ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.

² “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país”.

³ “Por el cual se reglamenta el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011”.

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

Que el Decreto 1766 de 2012, establece que el ICBF a través de sus direcciones regionales remitirá a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario una certificación con la relación de hogares comunitarios de bienestar y sustitutos. Los prestadores de dichos servicios públicos domiciliarios recibida la certificación, procederán a realizar los ajustes necesarios para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 214 de la Ley 1753 de 2015, a más tardar en el siguiente período de facturación. De igual manera se procede para el caso de novedades en los Hogares del ICBF.

En tal sentido, como lo determina el artículo 3 del Decreto 1766 del 2012, Compete a la SSPD en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios vigilar el estricto cumplimiento de lo previsto en el mencionado decreto y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Que en razón de lo anterior, la SSPD expidió la Circular externa SSPD 20131000000054 del 29 de Noviembre del 2013⁴, dirigida a los prestadores, en relación con lo establecido en el artículo 127 de la Ley 1450, antes comentado.

De conformidad con lo anterior, la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio del 2012⁵ en su artículo 3, numeral 3.2 adicionó el campo “Cédula o Código Catastral” a los formatos comerciales 2 y 3 del Capítulo 4 de la Resolución Compilatoria 20102400008055 del 16 de marzo de 2010.

Que en los formatos en que se registra la totalidad de usuarios residenciales y no residenciales que el comercializador atiende, se definió el campo 39 en el Formato 2 y el campo 42 en el Formato 3 para el registro por parte de los prestadores de la Cédula o Código Catastral, asignado por la respectiva autoridad catastral, con una longitud de campo de 40 caracteres alfanuméricos continuos y se estableció provisionalmente como no obligatorio.

Que desde la aplicación de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012, se evidenció la necesidad de realizar ajustes a la misma, adecuándose a lo dispuesto en la Resolución IGAC 070 del 4 de febrero de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, por la cual se reglamentó técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral.

Que, en efecto, la Resolución IGAC 070 de 2011, en el Título VI, Capítulo II - Capítulo II del Titulado NUMERO PREDIAL NACIONAL, artículos 159 y 160, establece la estructura del número predial nacional a utilizar por todas las autoridades catastrales del país y determina que las mismas iniciarán la implementación de este número en su base de datos gráfica y alfanumérica y que su uso será obligatorio a partir del 1 de enero de 2013.

Que de otra parte, la Ley 1537 de 2012⁶, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2088 de 2012, en su Artículo 17 (Estrato socioeconómico de los proyectos financiados por el Gobierno Nacional), establece lo siguiente:

“A fin de promover desarrollos urbanísticos de alta calidad y la sostenibilidad de la vivienda respecto de su urbanismo y de la prestación de servicios, se considerarán como estrato socioeconómico uno las viviendas de interés prioritario durante los diez (10) años siguientes al registro de la adquisición de la vivienda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez transcurrido ese plazo se procederá a la actualización del estrato de acuerdo a la normatividad vigente.”

⁴ “Aplicación del Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011”.

⁵ “Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución No. 20102400008055 y sus resoluciones modificatoria”.

⁶ “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

En el caso de las víctimas de desplazamiento forzado, la permanencia de su vivienda en estrato socioeconómico 1 durará hasta tanto haya concluido su reparación integral.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar los formatos comerciales 2 y 3, que reportan los prestadores del servicio de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, al Sistema Único de Información - SUI.

A los formatos comerciales 2 y 3, contenidos en la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y 20121300017645 del 12 de junio del 2012, se les adicionan y eliminan algunos campos y se introducen variaciones, precisiones y disposiciones, quedando como se establece en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las demás disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010 y sus modificaciones, especialmente la Resolución SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012, no modificadas por el presente acto administrativo continuarán vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

JOSÉ MIGUEL MENDOZA DAZA

Proyectó: María Claudia Solano – Contratista Dirección Técnica de Gestión de Energía
Revisó: Diego Alejandro Ossa Urrea – Director Técnico de Gestión de Energía (E)
Ana María Velásquez Posada – Asesora Oficina Asesora Jurídica.
Marina Montes Álvarez – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: José Plata Puyana– Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible.

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

ANEXO 1

FORMATO 2 Información Comercial Residencial

1	NIU
2	Código DANE
3	Ubicación
4	Dirección
5	ID Factura
6	Fecha de Expedición de la Factura
7	Fecha de Inicio del Período de Facturación
8	Días Facturados
9	Estrato
10	Tipo de Lectura
11	Cargo de Inversión
12	Mercado
13	Consumos
14	Consumo Promedio Mensual
15	Facturación por Consumo
16	Refacturación por Consumo
17	Valor de Refacturación
18	Valor por Mora
19	Días de Mora
20	Valor Compensado
21	Refacturación Compensación
22	Consumo de Subsistencia
23	Valor del Subsidio
24	Refacturación Subsidio
25	Valor de la Contribución
26	Refacturación Contribución
27	ID Factura FOES
28	FOES Aplicado
29	Refacturación FOES
30	Valor Total Facturado
31	Código de Zona Especial
32	Tipo de Área o Zona Especial
33	Contribuciones No Recaudadas Mayores a 6 Meses
34	Contribuciones Recaudadas Después de Conciliado su No Recaudo
35	Tarifa Aplicada
36	Fecha de Registro Contable
37	Tipo de Factura
38	Inquilinato
39	Número de Familias
40	Número Predial Nacional o Información Predial Catastral
41	Acto Administrativo
42	Información Predial utilizada
43	Hogar Comunitario o Sustituto ICBF
44	Vivienda de Interés Prioritario

Donde,

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

1. **NIU (1):** Número de Identificación del Usuario o Suscriptor: Se refiere al número que el Operador de Red le ha asignado a cada uno de los usuarios conectados a su sistema. Este código deberá ser comunicado por el OR al comercializador, a más tardar diez (10) días calendario, siguientes a la conexión de un usuario.
2. **Código DANE:** Corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa de Colombia. Con la siguiente estructura: DDMMMCCC, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio y “CCC” corresponde al código del centro poblado. Para los casos en que no aplique el centro poblacional, se debe diligenciar 000.
3. **Ubicación (R/U/C):** Indica si la factura reportada corresponde a un inmueble rural disperso (R), urbano (U) o centro poblado (C). Se consideran Urbanos, aquellos inmuebles localizados en la Cabecera Municipal (2). Centro Poblado (C) es un área con características urbanas, ubicada en el espacio rural del municipio, conformado por 20 o más viviendas contiguas o adosadas entre sí. Este concepto para fines censales agrupa los caseríos, corregimientos municipales e inspecciones de policía (3). Rurales dispersos, son aquellos inmuebles localizados en el espacio rural del municipio, conformado por menos de 20 viviendas contiguas o adosadas entre sí.
4. **Dirección:** Esta información corresponde a la dirección del usuario.
5. **ID Factura:** Corresponde al número de la factura o identificación de la factura asignada por el comercializador. En el caso de aquellos suscriptores que no se les genere factura, deberán ser registrados con el código “USUARIONOFACT”, en este sentido no se incluyen los recibos o volantes de pago de los abonados de los usuarios o suscriptores comunitarios de las zonas especiales. Es decir, el usuario reportado con código USUARIONOFACT, podrá ser un usuario activo que no se le genere factura, pero tiene cuentas vigentes ante el prestador.
6. **Fecha de Expedición de la Factura:** Se refiere a la fecha de expedición de la factura, de acuerdo al formato establecido en el artículo 2 “Formatos de los archivos a Reportar”, de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012.
7. **Fecha de Inicio Período de Facturación:** Se refiere a la fecha desde la cual comienza a registrarse el consumo a facturar, de acuerdo al formato establecido en el artículo 2 “Formatos de los archivos a Reportar”, de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012.
8. **Días Facturados:** Corresponde al número de días facturados en el período.
9. **Estrato:** Se refiere al estrato socio económico asociado a la estructura tarifaria aplicada. El valor reportado debe corresponder a los siguientes códigos de la Tabla A:

Código	Estrato
1	Bajo-Bajo
2	Bajo
3	Medio-Bajo
4	Medio
5	Medio-Alto
6	Alto

Tabla A Clasificación de los usuarios residenciales según su estrato.

10. **Tipo de Lectura:** Hace referencia al tipo de lectura y se clasifica de acuerdo a los siguientes códigos de la Tabla B:

Código	Tipo de Lectura
R	Real
E	Estimada
N	No tiene medidor

Tabla B Clasificación de los tipos de lectura.

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

Donde el consumo se determina a partir de:

R: La lectura de un medidor exclusivo que sirve al suscriptor.

E: Una estimación porque la lectura no pudo ser obtenida del medidor.

N: Una estimación por la inexistencia de medidor.

11. **Cargo de Inversión:** Corresponde a la fracción del cargo máximo en el nivel de tensión 1, por concepto de inversión que liquidó el comercializador al usuario. Podrá tomar los valores de la Tabla C.

Fracción inversión	Descripción
0	Cuando el comercializador liquida el 0% del cargo Máximo de Nivel de tensión 1 por concepto de inversión al usuario.
50	Cuando el comercializador liquida el 50% del cargo Máximo de Nivel de tensión 1 por concepto de inversión al usuario.
100	Cuando el comercializador liquida el 100% del cargo Máximo de Nivel de tensión 1 por concepto de inversión al usuario.

Tabla C Fracción de Inversión

12. **ID Mercado:** Es el código del mercado de comercialización donde se efectuó la venta que se está facturando. Los códigos del mercado de comercialización son publicados por la Superintendencia en la página del SUI, www.sui.gov.co.
13. **Consumos (kWh):** Es el consumo de energía eléctrica en kWh que es facturado y reportado para el respectivo período.
14. **Consumo Promedio Mensual (kWh):** Corresponde al consumo promedio mensual del usuario en Kwh, durante el trimestre calendario en el cual se realizó el cálculo del valor compensado al usuario peor servido, según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 de la Resolución número 097 de 2008.

Cuando el comercializador tenga facturación diferente a la mensual, el consumo promedio mensual debe ser calculado a partir de la información disponible del último período facturado, anterior al reporte que se debe realizar en el SUI acerca del valor a compensar al usuario por el trimestre de análisis, es decir, se calcula como la relación del consumo del usuario, entre el número de meses facturados de la última factura vigente de éste. Para facturación bimensual sería el consumo agregado de la última factura entre dos, que corresponde al número de meses considerados para ésta.

Hasta tanto el OR respectivo no entre al esquema de compensaciones e incentivos de la Resolución número CREG 097 de 2008, el comercializador deberá reportar el consumo promedio mensual establecido en el artículo 42 de la Resolución CREG 108 de 1997.

15. **Facturación por Consumo (\$):** Corresponde al valor en pesos del consumo facturado durante el período reportado (no incluye subsidios ni contribuciones).
16. **Refacturación Consumo (kW/h):** Corresponde al valor en kWh, de consumos que se facturaron de más o se dejaron de facturar, durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este es un valor numérico sin decimales.
17. **Valor Refacturación (\$):** Corresponde al valor en pesos de los kWh consumidos que se facturaron de más o se dejaron de facturar, durante los períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar. (No incluye Subsidios ni contribuciones).
18. **Valor por Mora (\$):** Corresponde al valor en pesos, facturados por concepto de mora del suministro de energía eléctrica.

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

- 19. Días de Mora:** Corresponde al número de días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la factura vencida más antigua, por concepto de suministro de energía, que se está liquidando en la factura que se reporta. Es un valor numérico sin decimales.
- 20. Valor Compensado (\$):** Corresponde al valor en pesos de la compensación que se realiza al usuario peor servido, para el nivel de tensión correspondiente y transformador que esté conectado en el mes respectivo, según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 de la Resolución CREG 097 de 2008.

Hasta tanto el OR respectivo no ingrese al esquema de incentivos y compensaciones de la Resolución CREG 097 de 2008, el comercializador deberá reportar las compensaciones de acuerdo a lo establecido en la Resolución CREG 096 del 2000.

- 21. Refacturación Compensación (\$):** Corresponde al valor en pesos de las compensaciones que se facturaron de más o se dejaron de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 22. Consumo de Subsistencia:** Corresponde a la cantidad mínima de electricidad definida por la UPME, utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Podrá tomar uno de los siguientes valores:

Código	Consumo de Subsistencia
1	173 kW/h-mes para alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar
2	130 kW/h-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar
3	184 kW/h-mes para alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar para Barrios Subnormales
4	138 kW/h-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar para Barrios Subnormales
5	Cuando se refiera a usuarios de estratos 4, 5 y 6.

Tabla D Consumos de Subsistencia.

- 23. Valor del Subsidio (\$):** Corresponde al valor facturado en pesos por concepto de subsidios (Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos- FSSRI), de acuerdo a la normativa vigente. Este valor se deberá reportar positivo.
- 24. Refacturación Subsidio (\$):** Corresponde al valor en pesos de los subsidios que se facturaron de más o se dejaron de facturar de acuerdo con la normativa vigente, durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta y a los ajustes por concepto de subsidios efectuados en el mismo mes de facturación. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 25. Valor de la Contribución (\$):** Corresponde al valor facturado en pesos debido al concepto de contribución, de acuerdo con la normativa vigente. Es un valor numérico sin decimales.
- 26. Refacturación Contribución (\$):** Corresponde al valor en pesos del concepto de contribución, que se facturó de más o se dejó de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 27. ID Factura FOES:** Corresponde al número de la(s) factura(s) de referencia de donde se tomó el valor del consumo que sirvió de base para la liquidación del valor del subsidio, otorgado por el Fondo de Energía Social (FOES). Cuando se reporte más de una factura,

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

éstas se deberán registrar separadas únicamente por un guión. Para el caso de usuarios que no reciben beneficio del Subsidio FOES, se deberá registrar con las letras “NA”.

- 28. FOES Aplicado (\$):** Corresponde al valor facturado en pesos por concepto del subsidio del Fondo de Energía Social (FOES).
- 29. Refacturación FOES (\$):** Corresponde al valor en pesos de los subsidios por concepto del Fondo de Energía Social (FOES), consumidos durante períodos anteriores que se facturaron de más o se dejaron de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
- 30. Valor Total Facturado (\$):** Corresponde al valor total facturado en pesos al usuario, en el período reportado por concepto de consumos, incluyendo todos los conceptos liquidados tales como refacturaciones, cuotas de acuerdos de pago, intereses de mora, pagos anticipados, entre otros.
- 31. Código de Zona Especial:** Corresponde a un código de cuatro (4) dígitos asignado por el comercializador, el cual debe coincidir con los códigos de los Formatos 9, 10 y 11, de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012.
- 32. Tipo de Área o Zona Especial:** Para identificar el Área Especial se debe registrar un (1) dígito identificando el área así: 1=Barrio Subnormal, 2= Área Rural de Menor Desarrollo y 3=Zona de Difícil Gestión.

Se deberá reportar con valor cero “0” si el usuario no pertenece a una zona especial.

- 33. Contribuciones No Recaudadas > 6 meses (\$):** Valor total en pesos de las contribuciones No recaudadas, después de seis meses de facturadas. Formato numérico con (2) decimales.
- 34. Contribuciones Recaudadas Después de Conciliado Su No Recaudo (\$):** Valor total en pesos del Recaudo de Cartera por concepto de Contribución después de haberse conciliado su no recaudo. Formato numérico con (2) decimales.
- 35. Tarifa Aplicada (\$/kW/h):** Corresponde al valor en pesos de la tarifa aplicada a consumos inferiores o iguales al Consumo de Subsistencia (CS), cuando se trate de un usuario subsidiado; o a la tarifa con contribución cuando se trate de un usuario contribuyente; o al Costo Unitario (CU) cuando se trate de un usuario a quien se le aplique la tarifa plena. Formato numérico con cuatro (4) decimales.
- 36. Fecha Registro Contable:** Corresponde a la fecha en la cual se efectúa el registro de la factura en la contabilidad del prestador, de acuerdo al formato establecido en el artículo 2 “Formatos de los archivos a Reportar”, de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012.
- 37. Tipo Factura:** Corresponde al tipo de facturación y se clasifica así:

Código	Tipo de Factura
I	Inicial
A	Anulada
L	Reliquidación y Refacturación

Tabla E Tipos de Factura.

- 38. Inquilinato:** Se deberá reportar con la letra “S”, si el inmueble asociado al NIU registrado en el campo 1, cumple con la definición de inquilinato, establecida en el artículo 1o de la Resolución CREG 108 de 1997, o las que la modifiquen o sustituyan. En caso de no cumplir con lo anteriormente mencionado, se deberá reportar con la letra “N”.

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

- 39. Número de Familias:** Corresponde al número de unidades familiares que hacen parte del inquilinato. Este campo deberá ser mayor o igual a 3 teniendo en cuenta la definición establecida en el artículo 1o de la Resolución CREG 108 de 1997. En los casos que la columna 37 (inquilinato) contenga la letra “N”, este campo no se deberá diligenciar.
- 40. Número Predial Nacional o Información Predial Catastral:** Es la identificación alfanumérica de los predios. Este campo es de carácter “obligatorio”.

El “Número Predial Nacional” es la nueva estructura predial a utilizar por todas las autoridades catastrales del país, definida en el artículo 159 de la Resolución IGAC 070 de 2011. Tiene una longitud de campo de 30 caracteres alfanuméricos continuos.

La “Información Predial Catastral” es una anotación única, para cada predio urbano o rural, estructurada por cada autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), que facilita la ubicación geográfica e identificación de los inmuebles, por medio de la asignación de un conjunto de dígitos que los individualiza. Tiene una longitud de campo entre 21 y 56 caracteres alfanuméricos continuos, dependiendo la respectiva autoridad catastral.

- 41. Acto Administrativo:** En este campo se debe consignar el acto administrativo que sustenta la asignación de estrato, aplica solamente para el Formato 2, información comercial residencial.

Los datos son números del acto administrativo (alfanumérico), día (num2), mes (num2), año (num4), tipo de acto administrativo (alfanum1) en letra mayúscula. Ejemplo: 00067B05061996D que corresponde al Decreto 00067B expedido el 5 de junio de 1996 Información Comercial No Residencial.

- 42. Información Predial Utilizada:** Es la especificación de la Información Predial, consiste en establecer si el prestador utiliza el “Número Predial Nacional”, la “Información Predial Catastral”, o si es un “Predio Nuevo sin homologar”. Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si utiliza el nuevo “Número Predial Nacional”, dos (2) si usa la “Información Predial Catastral”, o tres (3) si es un “Predio Nuevo sin homologar”.

- 43. Hogar Comunitario o Sustituto ICBF:** Es la identificación del inmueble como Hogar Comunitario o Sustituto del ICBF, Ley 1450 de 2011, art. 127, modificada por el artículo 214 de la Ley 1753 de 2015, que establece que los inmuebles de uso residencial, donde funcionan los servicios de primera infancia y hogares sustitutos del ICBF, serán considerados como estrato uno (1) para efectos del cálculo de la tarifa de energía. Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si accede al beneficio de ser considerado estrato uno, o se marca dos (2) si no.

- 44. Vivienda de Interés Prioritario:** Es la identificación del inmueble como Vivienda de Interés Prioritario, de acuerdo a los establecido en el Art. 17 de la Ley 1537 de 2012, las cuales son consideradas estrato socioeconómico uno por parte del prestador para el cálculo de la tarifa de energía. Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si accede al beneficio de ser considerada estrato uno, o se marca dos (2) si no.

CRITERIOS Y PARÁMETROS ADICIONALES PARA EL FORMATO 2

- A)** El prestador utilizará para el diligenciamiento de los campos 40 “Número Predial Nacional o Información Predial Catastral” y 42 “Información Predial Utilizada” del **Formato 2** en SUI, la base de datos actualizada disponible de su correspondiente autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), sea este el **Número Predial Nacional** o la **Información Predial Catastral**.

Para ello deberá tener presente la siguiente estructura:

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

➤ **Número Predial Nacional:**

A continuación se detalla la estructura del Número Predial Nacional acorde a la Resolución IGAC No. 70 de 2011.

DPTO	MPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MANZANA O VEREDA	TERRENO	CONDICIÓN DEL PREDIO	NÚMERO DE CONSTRUCCIÓN / PH																				
									No. DEL EDIFICIO O TORRE	No. DEL PISO DENTRO DEL EDIFICIO O TORRE	No. DE UNIDAD EN PH. CONDOMINIO O MEJORA																		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30

- **Código DANE Departamento.** (Longitud del campo: dos caracteres) Corresponde a la codificación dada por el DANE al Departamento.
- **Código DANE Municipio.** (Longitud del campo: tres caracteres) Corresponde a la codificación dada por el DANE al Municipio.
- **Zona.** (Longitud del campo: dos caracteres) Corresponde a la identificación de ubicación de la zona en donde se encuentra el predio; dado por la autoridad catastral correspondiente. Se codifica de la siguiente manera:

00	Zona rural.
01	Zonal Urbana. (cabecera municipal)
02 a 99	Corregimientos, inspecciones de policía y demás localidades del municipio que se reconozcan como urbanas.

- **Sector.** (Longitud del campo: dos caracteres) Hace referencia al espacio geográfico en que se divide el área del municipio para facilitar el manejo catastral; dado por la autoridad catastral correspondiente.
- **Comuna.** (Longitud del campo: dos caracteres) Corresponde a lo establecido en los Acuerdos municipales. En caso de que no estén numeradas oficialmente, corresponde a la autoridad catastral su numeración.
- **Barrio.** (Longitud del campo: dos caracteres) Corresponde a un conjunto de manzanas ubicadas en la zona urbana, aprobado en el Plan de Ordenamiento Territorial, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en el Acuerdo Municipal según corresponda; dado por la autoridad catastral correspondiente.
- **Manzana o vereda.** (Longitud del campo: cuatro caracteres) Corresponde a la manzana en la zona urbana, o a la vereda catastral en la zona rural; dado por la autoridad catastral correspondiente.
- **Terreno.** (Longitud del campo: cuatro caracteres) Porción de tierra con una extensión geográfica definida (artículo 22 Resolución IGAC No. 070 de 2011), que ocupa cada uno de los predios de manera individual; dado por la autoridad catastral correspondiente.
- **Condición del predio.** (Longitud del campo: un carácter) Corresponde a lo codificado según la siguiente clasificación dada por la autoridad catastral correspondiente:

0	Predio no reglamentado en propiedad horizontal
9	Predio sometido al régimen de propiedad horizontal (PH) con área de terreno exclusivamente común
8	Predio sometido al régimen de propiedad horizontal con área de terreno común y privada (Condominios)
7	Predio en parques cementerios
5	Mejoras por edificaciones en terreno ajeno de propiedades no reglamentadas en PH
4	Vías
3	Bienes de uso público diferentes a vías

- **Número de Construcción / PH**

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

Corresponde al número de construcción/PH, el cual se explica a continuación:

- ✓ **No. del Edificio o Torre.** (Longitud del campo: dos caracteres) Corresponde al número del edificio o torre levantada sobre un terreno, cuya estructura comprende un número de predios (unidades prediales independientes) sometidos al régimen de propiedad horizontal; dado por la autoridad catastral correspondiente.
- ✓ **No. del Piso dentro del Edificio o Torre.** (Longitud del campo: dos caracteres) Corresponde al número del piso en el cual se encuentran los predios (unidades prediales independientes) dentro de la torre o edificio; dado por la autoridad catastral correspondiente.
- ✓ **No. de Unidad en PH. Condominio o Mejora.** (Longitud del campo: cuatro caracteres) Corresponde a cada uno de los predios (unidades prediales independientes) dentro de la torre o edificio; dado por la autoridad catastral correspondiente.

➤ **Información Predial Catastral:**

Hasta tanto la autoridad catastral no implemente el Número Predial Nacional, las empresas de servicios públicos domiciliarios, utilizarán las estructuras y definiciones contenidas en las Resoluciones SSPD 20101300048765 de 2010 y SSPD 20131300008055 de 2013, las cuales son:

Catastro IGAC:

DPTO		MPIO			ZONA		SECTOR			MANZANA				NÚMERO DEL PREDIO IGAC				CONDICIÓN DEL PREDIO		DESTINO ECONÓMICO
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21

Catastro Bogotá:

DPTO		MPIO			BARRIO		MANZANA		PREDIO		CONSTRUCCIÓN			RESTO		CHIP		DESTINO ECONÓMICO		CÓDIGO ESTRATO		DETALLE DIRECCIÓN	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24

Catastro Cali:

DPTO		MPIO			TIPO PREDIO		COMUNA		BARRIO		MANZANA				PREDIO		MEJORA	NÚMERO DE PREDIO		DESTINO	ACTIVIDAD
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22

Catastro Medellín:

DPTO		MPIO			COMUNA		BARRIO		MANZANA		CÉDULA		TIPO DE PREDIO		USO		TIPO		GEO DATA	DIRECCIÓN CODIFICADA		ID CODE
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23

Catastro Antioquia:

DPTO		MPIO			NÚMERO DE FICHA		SECTOR		CORREGIMIENTO		BARRIO		MANZANA		PREDIO		EDIFICIO		UNIDAD PREDIAL	DESTINO ECONÓMICO		% DESTINO ECONÓMICO
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23

- B) Teniendo en cuenta la magnitud de la información correspondiente a los campos 40 y 42 del **Formato 2**, se determina una gradualidad para el cargue total de esta información, la cual se define en la **Tabla G** y se establecen los siguientes “**plazos**” para su reporte al SUI:

Porcentaje de Cargue en SUI: Número Predial Nacional o Información Predial Catastral	Periodo de Información	Plazo Máximo de Reporte en SUI
10%	Marzo 2017	Ultimo día del mes siguiente
30%	Abril 2017	Ultimo día del mes siguiente
50%	Mayo 2017	Ultimo día del mes siguiente

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

70%	Junio 2017	Ultimo día del mes siguiente
100%	Julio 2017	Ultimo día del mes siguiente

Tabla G – Plazos reporte de Información Predial de cada Catastro o Numero Predial Nacional.

- C)** Los registros que aún no se han cargado, durante el proceso de reporte gradual en SUI de los campos 40 y 42 del **Formato 2**, se dejen vacíos.
- D)** El reporte en SUI de la información de los campos 43 “Hogar Comunitario o Sustituto ICBF” y 44 “Vivienda de Interés Prioritario” del **Formato 2**, del periodo correspondiente al mes de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, se deben reportar en su totalidad el último día del mes siguiente.

En cuanto a las novedades, cuando se cree, suprima, reemplace o traslade un hogar comunitario de bienestar o un hogar sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; los prestadores del servicio de energía eléctrica una vez remitida por el ICBF a través de la Dirección Regional que corresponda, la certificación de la(s) novedad(es), están obligados a realizar el reporte de esta(s) en SUI, en el siguiente periodo de cargue del formato 2, para el campo 42 “Hogar Comunitario o Sustituto ICBF”.

- E)** A partir de la expedición de la presente Resolución, todos los prestadores del servicio de energía eléctrica, que soliciten “**modificar la información**” contenida en el Formato 2 de periodos anteriores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Superintendencia para la modificación de la información cargada en SUI, o aquellos prestadores que “**no han certificado información**” del Formato 2, deberán reportar la información con la **nueva estructura del Formato 2**, definido en el Anexo 1 de este acto administrativo.

- (1) El NIU debe ser único e inmodificable y asignado por el Operador de Red.
 (2) Cabecera Municipal: Es el área geográfica que está definida por un perímetro urbano, cuyos límites se establecen por acuerdos del Concejo Municipal. Corresponde al lugar en donde se ubica la sede administrativa de un municipio. (División político-administrativa de Colombia – Divipola DANE).
 (3) División político-administrativa de Colombia – Divipola DANE

FORMATO 3 **Información Comercial No Residencial**

1	NIU
2	Código DANE
3	Ubicación
4	Dirección
5	ID Factura
6	Fecha de Expedición de la Factura
7	Fecha de Inicio del Periodo de Facturación
8	Días Facturados
9	Sector
10	Tipo de Tarifa
11	Tipo de Lectura
12	Cargo de Inversión
13	ID Mercado
14	Consumo
15	Consumo Promedio Mensual
16	Facturación por Consumo
17	Refacturación por Consumo
18	Valor Refacturación
19	Consumo de Energía Reactiva

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

20	Facturación por Consumo de Energía Reactiva
21	Refacturación Energía Reactiva
22	Valor Refacturación Energía Reactiva
23	Valor por Mora
24	Días de Mora
25	Valor Compensado
26	Refacturación Compensación
27	Valor de la Contribución
28	Refacturación Contribución
29	Valor Total Facturado
30	Contribuciones No Recaudadas Mayores a 6 Meses
31	Contribuciones Recaudadas Después de Conciliado su No Recaudo
32	Tarifa Aplicada
33	Fecha de Registro Contable
34	Tarifa Energía Reactiva
35	Tipo de Factura
36	Valor del Subsidio
37	Refacturación y Ajuste Subsidio
38	Número Predial Nacional o Información Predial Catastral
39	Información Predial Utilizada

Donde,

- 1. NIU (1):** Número de Identificación del Usuario o Suscriptor: Se refiere al número que el Operador de Red le ha asignado a cada uno de los usuarios conectados a su sistema. Este código deberá ser comunicado por el OR al comercializador, a más tardar diez (10) días calendario, siguientes a la conexión de un usuario.
- 2. Código DANE:** Corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa de Colombia. Con la siguiente estructura: DDMMMCCC, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio y “CCC” corresponde al código del centro poblado. Para los casos en que no aplique el centro poblacional, se debe diligenciar 000.
- 3. Ubicación (R/U/C):** Indica si la factura reportada corresponde a un inmueble rural disperso (R), urbano (U) o centro poblado (C). Se consideran Urbanos, aquellos inmuebles localizados en la Cabecera Municipal (2). Centro Poblado (C) es un área con características urbanas, ubicada en el espacio rural del municipio, conformado por 20 o más viviendas contiguas o adosadas entre sí. Este concepto para fines censales agrupa los caseríos, corregimientos municipales e inspecciones de policía (3). Rurales dispersos, son aquellos inmuebles localizados en el espacio rural del municipio, conformado por menos de 20 viviendas contiguas o adosadas entre sí.
- 4. Dirección:** Esta información corresponde a la dirección del usuario.
- 5. ID Factura:** Número de la factura o identificación de la factura asignada por el comercializador.
- 6. Fecha de Expedición de la Factura:** Se refiere a la fecha de expedición de la factura, de acuerdo al formato establecido en el artículo 2 “Formatos de los archivos a Reportar”, de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012.
- 7. Fecha de Inicio Período de facturación:** Se refiere a la fecha desde la cual comienza a registrarse el consumo a facturar, de acuerdo al formato establecido en el artículo 2 “Formatos de los archivos a Reportar”, de la Resolución No. SSPD 20121300017645 del 12 de junio de 2012.

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

8. **Días Facturados:** Corresponde al número de días facturados en el período.
9. **Sector:** Corresponde a la clasificación del usuario según el sector de consumo así:

Código	Descripción
I	Industrial
C	Comercial
O	Oficial
P	Provisional
AP	Alumbrado Público
EA	Especial Asistencial(4)
EE	Especial Educativo(5)
AC	Áreas Comunes
IA	Industrial Bombeo
DR	Distrito de Riego

Tabla F Clasificación usuarios no residenciales, según sector de consumo

10. **Tipo de Tarifa (R/NR):** Corresponde al tipo de tarifa con la que se liquidó los últimos consumos de dicha factura, esta puede ser Regulada (R) o No Regulada (NR).
11. **Tipo de Lectura:** Hace referencia al tipo de lectura y se clasifica de acuerdo a los códigos contenidos en la Tabla B “Clasificación de los tipos de lectura”, del presente anexo de esta resolución.
12. **Cargo de Inversión:** Corresponde a la fracción del cargó máximo en el nivel de tensión 1, por concepto de inversión que liquidó el comercializador al usuario. Podrá tomar los valores de la Tabla C “Fracción de Inversión” del presente anexo de esta resolución.
13. **ID Mercado:** Es el código del mercado de comercialización donde se efectuó la venta que se está facturando. Los códigos del mercado de comercialización son publicados por la Superintendencia en la página del SUI.
14. **Consumo (kW/h):** Es el consumo de energía eléctrica en kW/h que es facturado y reportado para el respectivo período.
15. **Consumo Promedio Mensual (kW/h):** Corresponde al consumo promedio mensual del usuario para el trimestre calendario anterior al mes facturado.
16. **Facturación por consumo (\$):** Corresponde al valor en pesos, del consumo facturado durante el período reportado (no incluye subsidios ni contribuciones).
17. **Refacturación Consumo (kW/h):** Corresponde al valor en kW/h de consumos realizados durante períodos anteriores consumidos durante períodos anteriores que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
18. **Valor Refacturación (\$):** Corresponde al valor en pesos de los kW/h consumidos durante períodos anteriores consumidos durante períodos anteriores que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. (No incluye subsidios ni contribuciones).
19. **Consumo de Energía Reactiva (kVARh):** Es el consumo de energía reactiva en kVAR/h facturado.
20. **Facturación por consumo de Energía Reactiva (\$):** Corresponde al valor en pesos del consumo de energía reactiva facturado.

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

21. **Refacturación Energía Reactiva (kVAR/h):** Corresponde al valor en kVAR/h de consumos de energía reactiva realizados durante períodos anteriores consumidos durante períodos anteriores que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
22. **Valor Refacturación Energía Reactiva (\$):** Corresponde al valor en pesos de los kVAR/h consumidos durante períodos anteriores consumidos durante períodos anteriores que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales. (No incluye subsidios ni contribuciones).
23. **Valor por Mora (\$):** Corresponde al valor en pesos, facturados por concepto de mora del suministro de energía eléctrica.
24. **Días de Mora:** Corresponde al número de días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la factura vencida más antigua, por concepto de suministro de energía que se está liquidando en la factura que se reporta. Es un valor numérico sin decimales.
25. **Valor Compensado (\$):** Corresponde al valor en pesos de la compensación que se realiza al usuario peor servido para el nivel de tensión y transformador que esté conectado en el mes respectivo, según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 de la Resolución CREG 097 de 2008.
26. **Refacturación Compensación (\$):** Corresponde al valor, en pesos, de las compensaciones consumidas durante períodos anteriores que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
27. **Valor de la Contribución (\$):** Corresponde al valor facturado debido, en pesos, por concepto de la contribución de solidaridad Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI), de acuerdo con la normatividad vigente. Este valor deberá ser positivo sin decimales.
28. **Refacturación Contribución (\$):** Corresponde al valor, en pesos, de las contribuciones que se facturaron demás o se dejaron de facturar durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta, así como a los ajustes por concepto de contribución efectuados en el mismo mes de facturación. Este valor será negativo si la empresa facturó demás y positivo si dejó de facturar. Es un valor numérico sin decimales.
29. **Valor Total Facturado (\$):** Corresponde al valor total facturado, en pesos, al usuario, en el período reportado por concepto de suministro de Energía Eléctrica, incluyendo conceptos liquidados con base en consumos de energía anteriores, tales como cuotas de acuerdos de pago, intereses de mora, pagos anticipados, entre otros.
30. **Contribuciones No Recaudadas > 6 Meses (\$):** Valor total en pesos de las contribuciones no recaudadas después de seis meses de facturadas. Formato numérico con (2) decimales.
31. **Contribuciones Recaudadas Después de Conciliado su No Recaudo (\$):** Valor total en pesos del Recaudo de Cartera por concepto de Contribución después de haberse conciliado su no recaudo. Formato numérico con (2) decimales.

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

32. **Tarifa Aplicada (\$/kWh):** Corresponde al valor en pesos de la tarifa aplicada a consumos inferiores o iguales al Consumo de Subsistencia (CS), cuando se trate de un usuario subsidiado; o a la tarifa con contribución cuando se trate de un usuario contribuyente; o al Costo Unitario (CU) cuando se trate de un usuario a quien se le aplique la tarifa plena. Formato numérico con dos (2) decimales.
33. **Fecha Registro Contable:** Corresponde a la fecha en la cual se efectúa el registro de la factura en la contabilidad del prestador, de acuerdo al formato establecido en el numeral 1 de la presente resolución.
34. **Tarifa Energía Reactiva (\$/kVARh):** Corresponde a la tarifa aplicada que se le factura a un usuario por concepto de energía reactiva.
35. **Tipo Factura:** Corresponde al tipo de facturación conforme a la Tabla E “Tipos de Factura” del presente anexo de esta resolución.
36. **Valor del Subsidio:** Corresponde al valor facturado en pesos de subsidios aplicados en la factura, a los usuarios no residenciales que eventualmente se vean beneficiados por éste y para los usuarios clasificados en el campo 9 del presente Formato, como Distritos de Riego (DR) en la Tabla F. Este valor se deberá reportar positivo sin decimales.
37. **Refacturación y Ajuste Subsidio:** corresponde al valor en pesos de los subsidios que se facturaron de más o se dejaron de facturar de acuerdo con la normativa vigente, durante períodos anteriores al que corresponde la factura que se reporta y a los ajustes por concepto de subsidios efectuados en el mismo mes de facturación. Este valor será negativo si la empresa facturó de más y positivo si dejó de facturar es un valor numérico sin decimales.
38. **Número Predial Nacional o Información Predial Catastral:** Es la identificación alfanumérica de los predios. Este campo es de carácter **“obligatorio”**.

El **“Número Predial Nacional”** es la nueva estructura predial a utilizar por todas las autoridades catastrales del país, definida en el artículo 159 de la Resolución IGAC 070 de 2011. Tiene una longitud de campo de 30 caracteres alfanuméricos continuos.

La **“Información Predial Catastral”** es una anotación única, para cada predio urbano o rural, estructurada por cada autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), que facilita la ubicación geográfica e identificación de los inmuebles, por medio de la asignación de un conjunto de dígitos que los individualiza. Tiene una longitud de campo entre 21 y 56 caracteres alfanuméricos continuos, dependiendo la respectiva autoridad catastral.

39. **Información Predial Utilizada:** Es la especificación de la Información Predial, consiste en establecer si el prestador utiliza el “Número Predial Nacional”, la “Información Predial Catastral”, o si es un “Predio Nuevo sin homologar”. Este campo es de un dígito, se marca uno (1) si usa el nuevo “Número Predial Nacional”, dos (2) si utiliza la “Información Predial Catastral”, o tres (3) si es un “Predio Nuevo sin homologar”.

CRITERIOS Y PARÁMETROS ADICIONALES PARA EL FORMATO 3

- A) El prestador utilizará para el diligenciamiento de los campos 38 “Número Predial Nacional o Información Predial Catastral” y 39 “Información Predial Utilizada” del **Formato 3** en SUI, la base de datos actualizada disponible, de su correspondiente autoridad catastral (IGAC, Bogotá, Cali, Medellín, Antioquia), sea este el **Número Predial Nacional** o **Información Predial Catastral**.

“Por la cual se modifican, aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada a su vez por las Resoluciones SSPD 201024000026285 del 30 de Julio de 2010, 20111300011645 del 10 de mayo de 2011, 20121300004345 del 20 de febrero de 2012 y su Resolución Modificatoria SSPD 20121300017645 de Junio 12 del 2012”

- B)** Teniendo en cuenta la magnitud de la información, correspondiente a los campos 38 y 39 del **Formato 3**, se determina una gradualidad para el cargue total de esta información, la cual se definió en la **Tabla G** del Anexo 1 de la presente Resolución, y se establecieron los **“plazos”** para su reporte al SUI.
- C)** Los registros que aún no se han cargado, durante el proceso de reporte gradual en SUI de los campos 38 y 39 del **Formato 3**, se dejaran vacíos.
- D)** A partir de la expedición de la presente resolución, todos los prestadores del servicio de energía eléctrica, que soliciten **“modificar la información”** contenida en el Formato 3 de periodos anteriores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Superintendencia para la modificación de la información cargada en SUI, o aquellos prestadores que **“no han certificado información”** del Formato 3, deberán reportar la información con la **nueva estructura del Formato 3**, definido en el Anexo 1 de este acto administrativo.

- (1) El NIU debe ser único e inmodificable y asignado por el Operador de Red.
- (2) Cabecera Municipal: Es el área geográfica que está definida por un perímetro urbano, cuyos límites se establecen por acuerdos del Concejo Municipal. Corresponde al lugar en donde se ubica la sede administrativa de un municipio. (División político-administrativa de Colombia – Divipola DANE).
- (3) División político-administrativa de Colombia – Divipola DANE
- (4) Especial asistencial: Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuarios especiales, tales como hospitales, clínicas, puestos o centros de salud, y demás instituciones asistenciales exentas de pago de contribución conforme a lo dispuesto por la ley.
- (5) Especial educativo: Hace referencia a aquellas facturas correspondientes a usuarios especiales, tales como colegios, universidades y demás instituciones educativas exentas de pago de contribución conforme a lo dispuesto por la ley. Industrial Bombeo: Hace referencia a las facturas correspondientes de usuarios cuyos consumos de energía son utilizados específicamente en las actividades operativas inherentes a la propia prestación del servicio de acueducto y/o alcantarillado. Distrito de Riego: Hace Referencia a las facturas correspondientes a usuarios de distritos de riego, según artículo 70 de la Ley 1110 de 2006 o las que la modifiquen o sustituyan.